CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010729

Lima, 29 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 028-09-SHM/E y el Informe GFM-64-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), mediante fax del 7 de mayo de 2009 y carta de la misma fecha (registro de ingreso Nº 1170058), comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Oscar Montañez Condori, ex trabajador de la contrata TRANSMINERAL S.A.C., (en adelante la Contratista), ocurrido el 7 de mayo de 2009 en la Zona Pampamachay de la unidad minera "San Genaro".

1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora SEGECO S.A. (en adelante, la Supervisora), a fin de realizar la inspección e investigación del accidente fatal.

1.3. Castrovirreyna, presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante carta del 18 de mayo del 2009 (registro de ingreso Nº 1174238 de la misma fecha).

1.4. La Supervisora, presentó el informe de la investigación del accidente fatal, adjunta anexos, documentos y fotográficas, mediante Carta Nº 149-2009-SEGECO del 22 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1177131 de la misma fecha).

1.5 Castrovirreyna presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta del 1 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1197702 de la misma fecha).

1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1600-2009-OS-GFM del 2 de octubre de 2009, notificado el 5 de octubre de 2009.

1.7 Castrovirreyna, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 20 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1250451 de la misma fecha).

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
GERENCIA LEGAL
Osinergmin GERENCIA GENERAL
ASESOR LEGAL

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2 ARGUMENTOS DE CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

2.1 Infracción al artículo 240º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Castrovirreyna indica que no existe causa efecto en la infracción invocada ya que un lado del banco de mineral tenía una dimensión de 16cm menor que la luz de separación de los rieles que es de 0.20m. lo que permite el libre paso del mineral, agrega que el diseño de la parrilla cumple con la separación normativa. Además, señala que los bancos de mineral que pasan al chute hasta 24cm de diámetro, son lajas que resbalan con facilidad (fojas 206).

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33º y artículo 78º del RSHM:

Castrovirreyna presenta fotografías de los choferes compañeros de trabajo del accidentado utilizando el equipo de protección personal (en adelante EPP) básico. Asimismo, indica que el accidentado recibió inducción general y capacitación en estándares y procedimientos, específicamente en los PETS "Chuteo de mineral en tolva Pampamachay", "Descampaneo de Echaderos" y "Uso del Equipo de Protección Personal".

2.3 Infracción al inciso l) del artículo 33º e inciso j) del artículo 59º del RSHM:

Castrovirreyna repite el descargo señalado en el numeral precedente, ya que considera que el trabajador accidentado recibió inducción y capacitación, ejerciendo la actividad de chofer de volquete desde hace 4 meses atrás. Además, sostiene que dicha actividad también la realizó con la contratista Chicmana Ingenieros S.R.L.

Adicionalmente, señala que se entregó a todos los trabajadores copia de los PETS, por lo que consideran que se impartió la capacitación adecuada.

3 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Aproximadamente a las 5:30 horas del 7 de mayo de 2009, Oscar Montañez Condori conductor del volquete IVECO Nº 7, WGG178, llegó a la tolva de mineral de Pampamachay para cargar mineral y transportarlo a la cancha de mineral de la mina San Genaro; al interrumpirse el carguío por atoro de las rocas en la garganta del chute, sube a la tolva del volquete y parado sobre la baranda, con una barretilla, empieza a "chutear"[1] el mineral, sorpresivamente cae un banco de mineral de 0.40m x 0.25m x 0.16m aprox. que impacta en el extremo inferior de la barretilla, generando una palanca que impactó y aprisionó al trabajador en el cuello y mandíbula derecha, contra el techo de la tolva, según fotografías Nº 3 y Nº 4 (fojas 103), causando su muerte.

[1] Sinónimo de desatorar.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

La empresa "TRANSMINERAL S.A.C." no estaba inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas al momento de ocurrido el accidente (fojas 251 - 253).

3.1 Infracción al artículo 240º del RSHM: El titular de la actividad minera no cumplió con el diseño de la parrilla del echadero de mineral y desmonte por cuanto la abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos, fueron colocados con una separación mayor de 20cm, provocando el pase de bancos de mineral de mayor dimensión y el atoro de la garganta del chute.

El RSHM establece:

"Artículo 240º.- Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (…).
e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros (…)".

Castrovirreyna no cumplió con la obligación de tener en la parrilla de los echaderos una abertura no mayor de 20 centímetros, lo que permitió, en este caso, la caída de un banco de mineral de 0.40m x 0.25m x 016m que generó un efecto palanca en la barretilla del accidentado.

La Supervisora en su Informe señala como causas inmediatas: Condición Subestandar: *"Presencia de bancos de roca de regular dimensión que han quedado atracados en la garganta de la tolva de carguío de mineral debido a que la parrilla del echadero tiene una abertura fuera del estándar"* (fojas 96).

Asimismo, menciona como causas básicas: factores de trabajo: *"Ingeniería inadecuada, parrilla del echadero con dimensiones variables entre 20 y 24cm, lo que provocó que bancos grandes de roca, pasen a la tolva, atracándose en la descarga"* (fojas 95), la condición de la parrilla se aprecia en la fotografía Nº 8 (fojas 106).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación Nº 2: *"La parrilla en la tolva de superficie de la zona de Pampamachay, tiene aberturas variables entre 20 cm. y 24 cm. la misma que deberá reducirse y completarse con un cuadriculado con soldadura de rieles, para darle la dimensión requerida de 20 cm. x 20 cm. y evitar el paso de bancos de roca de mayor dimensión hacía la tolva y producir el atrancamiento".* Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas100).

Respecto a que el banco que cayó tenía un lado de 0.16m por lo que consideran que el diseño de su parrilla del echadero de mineral sí cumplió con los requisitos del artículo 240º del RSHM, cabe señalar que de acuerdo al informe de supervisión se describe que *"cayó un banco de mineral de 0.40m x 0.25m x 0.16m (…)"* (fojas 94), fotografía Nº 5 (fojas 104), por lo cual la separación de las parrillas del echadero excede los 20 centímetros exigidos.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL
ASESOR LEGAL

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2016
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Por su parte, en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad para analizar el accidente fatal dentro de las medidas correctivas a seguir se indica como medida de corrección: *"5.Cambiar la parrilla actual, por la parrilla cuadrada, en la Tolva Principal"* (fojas 23).

Asimismo, el representante de los trabajadores en su manifestación señala que: *"Para que ocurra este accidente ha habido una condición subestándar con la parrilla del echadero, lo cual dejó pasar bancos grandes, los que se atracaron en la garganta de la tolva (…)"* (fojas 127).

Castrovirreyna ha realizado las modificaciones a la parrilla de la tolva de Pampamachay según fotografías Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 adjuntas a sus descargos (fojas 211 y 212). Es preciso indicar que dichas modificaciones fueron efectuadas con posterioridad a la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33º y artículo 78º del RSHM: El titular de la actividad minera no ha cumplido con asegurarse que el chofer accidentado, cumpla con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Chuteo de mineral en Tolva de Pampamachay" de dar aviso al capataz en caso de "campaneo"[2] de mineral y utilizar su EPP consistente en: casco, guantes, lentes, respirador, etc. Asimismo, el titular a través de sus supervisores no ha cumplido con explicar a sus trabajadores, los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y puesta en práctica.

El RSHM establece:

"Artículo 33º.- Es obligación del supervisor: (…).
c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
(…).
Artículo 78º.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica".

Castrovirreyna no aseguró que los trabajadores efectúen sus labores acorde con el PETS de "Chuteo de mineral en Tolva de Pampamachay", explicando los procedimiento paso a paso, asegurando su entendimiento y puesta en práctica.

La Supervisora en su Informe, señala como Causas Básicas: Factores de trabajo: *"Supervisión inadecuada: por instrucciones, orientación y/o entrenamiento insuficiente"*. Además, señala como causas inmediatas: Actos Subestandares: "*No usar el EPP, el casco de seguridad se encontró en la cabina*" (fojas 113).

[2] Sinónimo de atorado, atascado.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Cabe señalar que el PETS de "Chuteo de mineral en Tolva de Pampamachay" establece entre otras obligaciones del chofer de volquete de "*contar con el equipo de protección personal adecuado y dar aviso a un motorista o un capataz en caso de campaneo*" (fojas 189).

Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por el motorista de la locomotora que transportaba el mineral hacia el echadero, a la pregunta: ¿Alguna vez les han pedido apoyo a ti o a tu ayudante para desatracar la tolva? Responde: *"No nunca nos han pedido apoyo, tampoco había esa orden. Recién después del accidente nos llaman para desatracar la tolva cuando se campanea"* (fojas 126).

Castrovirreyna en sus descargos adjunta fotos de los compañeros de trabajo del accidentado haciendo uso de los EPP, es preciso indicar que dicha información no corresponde a lo imputado en la presente infracción que está relacionada con el incumplimiento del procedimiento seguro de trabajo de "Chuteo de mineral en tolva de Pampamachay" por parte del trabajador fallecido.

En cuanto a la inducción general y capacitación en diferentes PETS al chofer, cabe señalar que Castrovirreyna no cumplió con la obligación de asegurarse la puesta en práctica de los estándares que fueron preparados, revisados y aprobados desde enero del año 2009. Dado que acorde con el PETS Chuteo de mineral en tolva de Pampamachay señala dentro de los estándares *"Dar aviso al Capataz o Motorista en caso de campaneo"* (fojas 189).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso l) del artículo 33º e inciso j) del artículo 59º del RSHM: El titular permitió la asignación de un trabajo/tarea al Sr Oscar Montañez sin que haya recibido capacitación en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

El RSHM establece:

"Artículo 33º.- Es obligación de supervisor: (…).
l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. Los supervisores que incumplen lo dispuesto en los incisos anteriores, las recomendaciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, de los inspectores/auditores y/o funcionarios serán sancionados por su jefe inmediato o el Jefe de Área correspondiente.
(…)
Artículo 59º.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215º de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (…)
j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente".

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ASESOR LEGAL

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

La infracción está referida a que Castrovirreyna habría incumplido la obligación de asignar un trabajo/ tarea a un trabajador sin capacitación previa, en este caso, no se le capacitó en el PETS de "Chuteo de mineral en tolva de Pampamachay".

La Supervisora en su informe señala como causas básicas: Factores Personales: *"Falta de conocimiento, puesto que el trabajador no tuvo un reentrenamiento suficiente para la identificación del peligro y la evaluación de riesgos para la tarea de chuteo de mineral"* (fojas 95).

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución, de acuerdo al PETS de "Chuteo de mineral en tolva de Pampamachay" (fojas 189), los choferes de volquete que transportan mineral a Pampamachay deben *"Dar aviso al Capataz o Motorista en caso de campaneo"* (punto 6).

En tal sentido, el trabajador fallecido no debería realizar la tarea de "chuteo" del mineral razón por la cual en su caso, no se puede exigir una capacitación en dicha tarea.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 El deceso del señor Oscar Montañez Condori, ocurrido el 7 de mayo de 2009 en la unidad minera San Genaro de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.

3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado que Castrovirreyna es responsable de la comisión de dos (2) infracciones, que han sido determinadas como causas de la ocurrencia del accidente fatal, por lo que, de conformidad con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

3.6 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna, respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33º e inciso j) del artículo 59º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ASESORIA LEGAL
GERENCIA LEGAL
GERENCIA GENERAL

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/03/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ASESOR LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN